

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer, Salamina treinta y uno (31) de marzo de 2022.

**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio: 91

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA

Demandante: JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO

Demandado: JUAN JOSÉ ROJAS ÁLVAREZ  
LUZ ELENA ROJAS CASTILLO

Rad: 1765331120012022-00001-00

De cara a lo indicado en la constancia secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita el embargo y posterior secuestro de una serie de bienes inmuebles, toda vez que la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, inició proceso de insolvencia económica.

Frente al particular observa el despacho que la tal como lo afirma la doctrina<sup>1</sup>, el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan las demás especialidades cuando se agotan sus normas.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001, se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

---

<sup>1</sup> Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

Sobre este preciso tópico ha dicho nuestra superioridad en proveído AL1886-2017:

*“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”<sup>2</sup>.*

Por tanto, se deberá negar la medida cautelar solicitada de embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles, al no estar enunciada dentro del artículo 85 del CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora conforme a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Arias Zuluaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c81e19e43fda7914a840846893719d0c7eae1b25ca9542ba328f491c7065a**

Documento generado en 05/04/2022 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**